



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

**CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.**

**REF: Expediente núm. 2008-00183-00.**  
**Acción de nulidad relativa.**  
**Actora: PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

La Sala decide, en única instancia, la demanda<sup>1</sup> promovida por la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

---

<sup>1</sup> En ejercicio de la acción de nulidad relativa, prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina.



Las **Resoluciones núms. 18653 de 26 de junio de 2007, "Por la cual se decide una solicitud de registro de marca"; 29594 de 18 de septiembre de 2007, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**, expedidas por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio; y **40821 de 30 de noviembre de 2007, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**, emanada del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

## **I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.**

**I.1.** Como hechos relevantes de la demanda se señalan:

1º: El 25 de mayo de 2005, el señor **GUILLERMO VALENCIA VICTORIA**, a través de apoderado, presentó solicitud de registro de la marca **"BAMBINO" (mixta)**, para distinguir los productos de la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza.



2º: Dentro del término legal, la sociedad actora **PRODUCTOS FAMILIA S. A.** presentó oposición contra la anterior solicitud, con fundamento en el alto riesgo de confundibilidad de la marca **“BAMBINO” (mixta)**, con su marca **“PEQUEÑÍN”**.

3º: Mediante la **Resolución núm. 18653 de 26 de junio de 2007**, la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca **“BAMBINO” (mixta)**, para distinguir los productos de la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, en favor del señor **GUILLERMO VALENCIA VICTORIA**, por considerar que la marca no estaba incurso en las causales de irregistrabilidad.

4º: Contra la citada Resolución, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

5º: La referida decisión fue confirmada mediante las **Resoluciones núms. 29594 de 18 de septiembre de 2007**, expedida por la



Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio y **40821 de 30 de noviembre de 2007**, emanada del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**I.2.-** Fundamentó, en síntesis, los cargos de violación, así:

Advirtió que se violó el artículo 135, literal b), de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, toda vez que en la marca **"BAMBINO" (mixta)** se encuentran elementos claramente comunes con la marca previamente registrada a su favor, **"PEQUEÑÍN"**, independientemente de otros "aparentemente" diferenciadores, los cuales no son suficientes para darle distintividad al signo solicitado e impedir la existencia del riesgo de confusión o asociación.

Que con el registro de la marca solicitada cuestionada se genera el referido riesgo, en la medida en que no se logra diferenciar o



caracterizar los productos que con ella se pretenden distinguir y los que se identifican con la marca de la actora, debido a que van dirigidos al mismo consumidor final, que son los bebés.

Señaló que se violó el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, como quiera que se afectó indebidamente el derecho de un tercero, por asimilarse la marca "**BAMBINO**" (mixta), de propiedad del señor **GUILLERMO VALENCIA VICTORIA**, con la marca "**PEQUEÑÍN**", de propiedad de la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, al ser semejante la primera respecto de la segunda, pues existen elementos comunes, que si bien están acompañados de otros ilusoriamente diferenciadores, en conjunto pueden generar confusión entre los consumidores.

Estimó que existe un riesgo de confusión de carácter conceptual, entre el signo cuestionado y el previamente registrado, razón por la cual, a su juicio, se genera una confusión directa, en la medida en



que hay identidad en los signos; e indirecta, al afirmar que la identidad de los productos lleva al consumidor a pensar que provienen de un mismo origen empresarial.

Sostuvo que las evidentes semejanzas de tipo gráfico y conceptual entre los signos en controversia presentan una similitud real, que puede inducir a error al consumidor de los productos que se pretenden distinguir, teniendo en cuenta que la aplicación práctica de los productos es la misma, esto es, pañales para bebés.

Adujo que no se puede determinar la postura de las manos del signo **"PEQUEÑÍN"** como un elemento básico para establecer la distintividad de los signos; por el contrario, se debe apreciar con detenimiento que en los dos signos se utiliza la figura de un bebé; evocan una idea idéntica o semejante, en cuanto pretenden distinguir los mismos productos (pañales para bebés) y que van dirigidos al mismo consumidor final, independientemente de que fonéticamente o gramaticalmente no sean semejantes.



Explicó que el elemento predominante de los signos es la parte gráfica, pues es en ésta, en donde se encuentran las semejanzas entre los distintos signos, y de donde el titular de la marca **"BAMBINO"** podría obtener beneficio injusto en contra de los derechos de la actora.

Manifestó que debido a que las marcas se encuentran en la misma Clase y pretenden identificar los mismos productos, es claro que al momento de colocarse el examinador en el lugar del presunto comprador, podrá apreciar con facilidad las semejanzas entre los signos.

## **II.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN.**

A la demanda se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en desarrollo del cual se surtieron las etapas de admisión, fijación en lista, probatoria y alegaciones.



## **II.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**II.1.1.- La Superintendencia de Industria y Comercio,** se opuso a las pretensiones y condenas solicitadas por la sociedad actora, dado que carecen de apoyo jurídico.

Señaló que el fundamento legal de los actos demandados se ajusta plenamente a derecho y a lo establecido en las normas legales vigentes en materia marcaría.

Adujo que las marcas enfrentadas no generan riesgo de confusión o asociación, dado que no concurren entre ellas identidad o semejanza de tipo visual, conceptual o fonético.

Explicó que desde el punto de vista ortográfico y fonético, se observa que los signos en cotejo son completamente disímiles, puesto que las expresiones **"BAMBINO"** y **"PEQUEÑÍN"** cuentan



con estructuras morfológicas, así como secuencias vocálicas y silábicas diferentes.

Manifestó que la entidad demandada al resolver los recursos fue clara al señalar que dichas expresiones evocan una idea relacionada con el sector de la población, al cual van dirigidos los productos reivindicados por uno u otro signo, o sea, los neonatos; por tanto debe recordarse que la ideas que despiertan las expresiones evocativas no pueden ser monopolio de un solo empresario.

Que, además, la imagen de un bebé sonriente en dos de los signos confrontados tampoco puede tomarse como un factor de confundibilidad, puesto que ésta también debe considerarse evocativa del sector poblacional al que se dirigen los pañales, esto es, a personas que por tener o interactuar con bebés, necesitan de un producto registrado en la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza.



Con respecto al aspecto gráfico, expresó que el signo **"PEQUEÑÍN"**, que se encuentra dentro de lo que parece una nube, está apoyado por un pato pequeño, con reivindicación de colores, lo que impide que haya similitud con **"BAMBINO"**.

Que la referida expresión **"PEQUEÑÍN"** tiene solamente la **"P"** en mayúscula, además de colores debidamente escogidos, sobre la cual se pone un bebé sonriente, al que se le ve solamente la cara y una mano levantada a la altura del mentón.

Que bajo este entendido, no puede argumentarse por parte del demandante que tiene el derecho exclusivo sobre una imagen que es evocativa y que no le corresponde únicamente a él, sino que puede ser usada, sin interferir en el comercio, por otras marcas o empresarios, pues tampoco es una locución, palabra, color o característica meramente descriptiva.



Que en el signo cuestionado consta igualmente de un bebé sonriendo, pero no está en la misma ubicación o postura, pues solamente se ve el rostro y tiene la palabra **"BAMBINO"** en mayúsculas y cada letra dentro de un recuadro de diferente color.

Indicó, en cuanto al aspecto ideológico, que la marca cuestionada no evoca la misma idea, ni el contenido conceptual de los otros signos registrados, que puedan dar lugar a que el consumidor se confunda con el producto que está adquiriendo.

Que la palabra **"PEQUEÑÍN"** es diminutiva de algo o alguien, sobre el cual puede evocar cuidado o ternura. Por su parte, la expresión **"BAMBINO"** es un extranjerismo, que proviene del italiano y significa joven, que puede ser un niño o un joven.

Alegó que el signo cuestionado cuenta con el elemento de distintividad, ya que se demostró que esa marca individualiza el producto que se pretende distinguir en la citada Clase 16.



Que entre las marcas en conflicto existen diferencias muy marcadas, que no dan lugar a riesgo de confusión o asociación, motivo por el cual la demandada estableció que no era dable pronunciamiento alguno encaminado a demostrar la relación de productos, pues nada obsta para que coexistan dos marcas que identifican productos conexos o incluso idénticos, si los signos son diferentes, por ende, no se presenta la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135, literal b, de la Decisión 486 de 2000.

### **III.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La **Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa**, en su vista de fondo, se muestra partidaria de que se denieguen las súplicas de la demanda, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Señaló que el elemento denominativo predomina sobre el gráfico; que no existe similitud alguna entre las marcas enfrentadas, por lo



que no hay riesgo de confusión entre ellas.

Indicó que al incluir la imagen de un bebé sonriente del signo cuestionado, no se deriva confundibilidad con la marca opositora.

#### **IV.- INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de Interpretación Prejudicial de las normas comunitarias invocadas como violadas en la demanda, concluyó<sup>2</sup>:

**“Primero:** Un signo puede ser registrado como marca cuando distingue productos o servicios en el mercado y reúne el requisito de ser susceptible de representación gráfica, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Esa aptitud se confirmará si el signo, cuyo registro se solicita, no se encuentra comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la mencionada Decisión. La distintividad del signo presupone su perceptibilidad por cualesquiera de los sentidos.

**Segundo:** No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 136, literal a) de la referida Decisión 486, y en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para

---

<sup>2</sup> Proceso 188-IP-2013.



registro o registrada para los mismos servicios o productos o, para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar en el público un riesgo de confusión y/o de asociación. De ello resulta, que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o a confusión a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

El Juez Consultante deberá determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos confrontados, si la marca **BAMBINO** (mixta) de la Clase 16, es o no es similar a las marcas registradas **PEQUEÑIN** (denominativa y mixta) de la Clase 16 al grado de causar riesgo de confusión en el público consumidor.

**Tercero:** Al cotejar dos marcas denominativas, el examinador deberá someterlas a las reglas para la comparación marcaria, y prestará especial atención al criterio que señala que a los signos se les observará a través de una visión de conjunto, sin fraccionar sus elementos.

El Juez Consultante, al realizar la comparación entre marcas mixtas debe identificar, como ha sido dicho, cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico.

En consecuencia, si en la marca mixta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas de comparación entre signos denominativos; y, si por otro lado, en la misma predomina el elemento gráfico frente al denominativo, en principio, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial.

En ese sentido, el Juez Consultante, aplicando este criterio, debe establecer el riesgo de confusión que pudiera



existir entre la marca solicitada **BAMBINO** (mixta) y las marcas registradas **PEQUEÑIN** (denominativa y mixta).

**CUARTO:** Una palabra en idioma extranjero es, en principio, susceptible de registro. Ahora bien, de ser conocido su significado por la mayoría del público consumidor destinatario de los correspondientes productos o servicios, su carácter genérico o descriptivo deberá medirse como si se tratara de una expresión local; caso contrario, la palabra en cuestión deberá considerarse como de fantasía.

**QUINTO:** Se consideran signos evocativos los que poseen la capacidad de transmitir a la mente una imagen o una idea sobre el producto, a través de llevar a cabo un desarrollo de la imaginación que conduzca a la configuración en la mente del consumidor, del producto amparado por el distintivo.

No existe un límite exacto para diferenciar los signos descriptivos de los evocativos y, por tanto, corresponderá también a la autoridad nacional en cada caso establecer, al examinar la solicitud de registro, si ella se refiere a uno o a otro tipo.

**SEXTO:** El Juez Consultante deberá considerar también los parámetros que permiten establecer la posible conexión competitiva existente entre los productos que distinguen las marcas **BAMBINO** y **PEQUEÑIN** en la Clase 16. Deberá tenerse en cuenta, en principio, que de no existir conexión competitiva entre los productos, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca. Tratándose de la solicitud de registro de marcas para amparar productos de la Clase 16, dichos parámetros deben complementarse haciendo un análisis mucho más detallista.”

## **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**



La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de La **Resolución núm. 18653 de 26 de junio de 2007**, concedió el registro de la marca **"BAMBINO" (mixta)**, para distinguir los productos de la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, y resolvió declarar infundada la oposición presentada por la sociedad demandante **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, dado que dicha marca y las marcas previamente registradas **"PEQUEÑIN" (denominativa)<sup>3</sup> y (mixtas)<sup>4</sup>**, de la actora, que amparan productos para la Clase 16 de la citada Clasificación, son diferentes, y, por ende no susceptibles de causar riesgo de confusión o de asociación.

Advirtió que las expresiones **"BAMBINO"** y **"PEQUEÑIN"** evocan una idea relacionada con el sector de la población al cual van dirigidos los productos identificados por uno y otro signo, es decir, los

---

<sup>3</sup> Registrada con el certificado núm. 289073.

<sup>4</sup> Registradas con los certificados núms. 214994 y 266144.



neonatos, pero que las ideas que ellas evocan no pueden ser monopolio de un empresario.

Que la imagen de un bebé sonriente en dos de los signos confrontados tampoco puede tomarse como un factor de confundibilidad, puesto que dicha imagen también debe considerarse evocativa del sector poblacional al que se dirigen los pañales.

Sobre el particular, la actora alegó que el registro de la marca solicitada genera un riesgo de confusión, teniendo en cuenta las semejanzas de carácter conceptual entre los signos enfrentados, ya que sus palabras evocan una idea idéntica, y distinguen los mismos productos (pañales para bebé), al amparar los de la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, lo cual puede llevar al consumidor a pensar que provienen de un mismo origen empresarial, y van dirigidos al mismo consumidor final.

Señaló, además, que el elemento predominante en los signos cuestionados es la parte gráfica, pues es en ésta en donde se



encuentran las semejanzas en los signos enfrentados y de donde el titular de la marca "**BAMBINO**" podría obtener un beneficio injusto en contra de los derechos de la demandante.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial solicitada por esta Corporación consideró que para el caso sub examine es viable la interpretación de los artículos 134, literales a) y b), 135, literal b), y 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por consiguiente, corresponde a la Sala determinar si, de conformidad con las normas de la citada Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, procedía el registro de la marca "**BAMBINO**" para la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza.

Los textos de las normas aludidas son los siguientes:



### **Decisión 486.**

**“Artículo 134-** A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

*Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:*

*a) las palabras o combinación de palabras;*

*b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos”;*

*(...)”*

**“Artículo 135.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

*(...)*

*b) carezcan de distintividad;*

*(...)”*

**“Artículo 136.-** No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

*(...)*

*a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios*



*respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”;*

*(...)”*

Con el fin de realizar el examen de registrabilidad de la marca en conflicto, es preciso adoptar las reglas para efectuar el cotejo marcario, que señaló el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en este proceso:

*”Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.*

*Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.*

*Regla 3.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.*

*Regla 4.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.”*

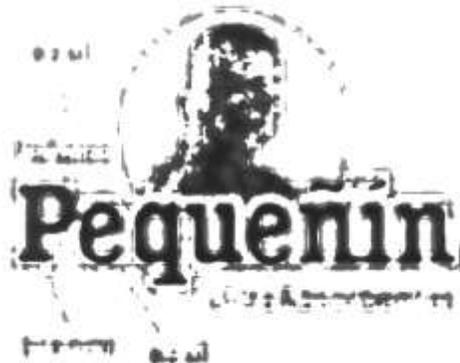
Para efectos de realizar el cotejo, a continuación se presentan las marcas en conflicto, así:



MARCA REGISTRADA CUESTIONADA (MIXTA)

**PEQUEÑÍN**

MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA (DENOMINATIVA)





MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA (MIXTA)



MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA (MIXTA)

Como en el presente caso el cotejo se realiza entre una marca denominativa y dos mixtas de la actora, con la marca mixta cuestionada, es necesario establecer el elemento que predomina, para lo cual se requiere que el examinador se ubique en el lugar del consumidor con el fin de determinar cuál de los elementos es el que capta con mayor facilidad y recuerda en el mercado.



La Sala observa que el elemento denominativo es el predominante en dichas marcas, porque su sola lectura es la que trae en la mente del consumidor las palabras que distingue, sin que la parte gráfica de las marcas mixtas, sea de relevancia, amén de que los productos amparados bajo las mismas si son solicitados a su expendedor, ello se hace por su denominación y no por la descripción de su parte gráfica, razón por lo cual el cotejo marcario habrá de realizarse a partir de dicho aspecto.

Siendo ello así, la Sala procederá a analizar las características propias de los signos en conflicto, respecto a sus semejanzas ortográficas, fonéticas e ideológicas, con el fin de determinar el grado de confusión que pueda existir entre los mismos.

A efectos de evaluar la similitud marcaria, es necesario considerar los siguientes conceptos aludidos en la precitada Interpretación Prejudicial:



**“La similitud ortográfica** que emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

**La similitud fonética** se presenta entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, deben tenerse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

**La similitud ideológica** se produce entre signos que evocan la misma o similar idea, que deriva del contenido o del parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.”<sup>5</sup>

Del análisis de los conceptos reseñados y de los signos **“BAMBINO”** y **“PEQUEÑÍN”** no advierte la Sala similitud ortográfica, ni fonética, pues es evidente que se trata de expresiones totalmente diferentes.

---

<sup>5</sup> Ibídem



Ahora bien, en cuanto a la **similitud ideológica o conceptual**, la Sala observa que la palabra del idioma italiano "**BAMBINO**", que significa "bebé, infante, nene, niño", conforme a lo consultado en [es.dicios.com](http://es.dicios.com), es conocida en nuestro medio, razón por lo cual no puede considerarse de "*fantasía*".

Y al consultar <http://www.rae.es>, se constata que la expresión "**PEQUEÑÍN**" "no está registrada en el Diccionario" y que las palabras "*pequeñez*" y "*pequeño, ña*" "tienen formas con una escritura cercana".

"*Pequeñez*", según la citada página de internet, significa "Cualidad de pequeño"; "Infancia, corta edad", y "*pequeño, ña*" según la citada página de internet, tiene los siguientes significados: "Que no tiene la extensión que le corresponde"; "Que tiene poco o menor tamaño que otras de su misma especie"; "De muy corta edad."



De acuerdo con lo anterior, para la Sala las denominaciones **“BAMBINO”** y **“PEQUEÑÍN”**, tienen una relación o similitud conceptual, pues ambas expresiones son evocativas, ya que generan en la mente del consumidor la idea de productos de bebés o del sector de la población al cual van dirigidos los productos amparados (pañales para bebés) por dichos signos.

Sobre las marcas evocativas, es menester aclarar que si bien son registrables, son consideradas como débiles.

En la citada interpretación prejudicial, se señala:

***“Las marcas evocativas son consideradas como marcas débiles, por cuanto cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o de los servicios que van a ser distinguidos con aquellas, lo que supone que su titular deba aceptar o no pueda impedir que otras marcas evoquen igualmente las mismas propiedades o características de su marca”.***



**“Cabe además recalcar que este tipo de marca es sin embargo registrable**, no así las denominaciones genéricas, que son irregistrables para precaver que expresiones de uso común o generalizado puedan ser registradas para asignarlas como denominación exclusiva de un producto o de un determinado.” (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso bajo examen, la Sala estima que la marca cuestionada **“BAMBINO”** evoca la idea de productos relacionados con bebés, al igual que las marcas mixtas **“PEQUEÑÍN”**, previamente registradas en favor de la actora, pero que el titular de los referidos signos previamente registrados no puede impedir que la citada marca cuestionada evoque las mismas propiedades o características de sus marcas, o pretender su exclusión en marcas de terceros o apropiarse de dichas expresiones, ni fundamentar la confundibilidad marcaria, *solamente en esa precisa específica circunstancia*.

Por lo tanto, la Sala considera que dicha similitud conceptual no es suficientemente significativa para generar riesgo de confusión directa ni indirecta entre el público consumidor.



Ahora, se advierte que si bien los signos enfrentados amparan productos de la misma clase, esto es, de la Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, ello no afecta los derechos de las marcas previamente registradas, ni su origen empresarial, habida cuenta de las diferencias ortográficas y fonéticas entre ellas; que las semejanzas encontradas no generan riesgo de confusión directa e indirecta entre el público consumidor y que ambas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En este orden de ideas, al poseer la marca "**BAMBINO**" la condición de distintividad necesaria y no existir entre los signos confrontados semejanzas significativas que puedan inducir a confusión al consumidor, la Sala considera que no se violaron las normas, invocadas por la sociedad demandante, razón suficiente para que se mantenga incólume la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos acusados.



**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**F A L L A:**

**DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

**ENVÍESE** copia de la providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 18 de febrero de 2016.



**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**

**GUILLERMO VARGAS AYALA**